**DICTAMEN PERICIAL**

El dictamen pericial se encuentra regulado en los artículos 218 a 222 del CPACA y 226 a 235 del C.G.P.

* **Oportunidad :**

**a) Para presentarlos:**

Con la demanda y su contestación (numeral 2 del artículo 166 y numeral 5 del artículo 175 del CPACA).

**b) Para solicitarlos:**

En la demanda y su contestación, en la reforma y su contestación, demanda de reconvención y su contestación. (Artículo 212 del CPACA).

* **Traslado :**

**a) Cuando se presenta con la demanda**:

El traslado del dictamen se hace conjuntamente con el de la demanda (artículo 172 del CPACA).

**b) Cuando se presenta con la contestación de la demanda:**

De acuerdo a lo determinado en el parágrafo 3 del artículo 175 ibídem, el dictamen queda en la secretaria a disposición del demandante sin auto que lo ordene.

**c) Cuando es decretado por el juez de oficio o a solicitud de las partes:**

 Se corre traslado a la partes en la audiencia de pruebas (No. 3 del artículo 220 del CPACA).

* **Contradicción**

El Artículo 220 del CPACA regula el procedimiento para la contradicción del dictamen pericial, no obstante es importante tener en cuenta la oportunidad en que fueron presentados.

**a) Cuando el dictamen es aportado por las partes con la demanda o su contestación.**

* En la audiencia inicial se formulan las **objeciones, aclaraciones o adiciones** a los dictámenes presentados.
* La **objeción** puede hacerse a través de otro dictamen pericial presentado o ser solicitado por las partes, de ser solicitado debe ser decretado en la audiencia inicial y designar el perito.
* Durante la audiencia de pruebas el perito expresa las razones y conclusiones del dictamen, además de indicar la información y el origen de su conocimiento. Puede consultar documentos, escritos y otros medios de información.
* Finalizada la intervención anterior, procederá el perito a pronunciarse respecto a las aclaraciones, adiciones solicitadas e incluso sobre la objeción que se haya formulado contra el dictamen.
* Posteriormente las partes y el juez pueden realizar preguntas al perito que versen solo sobre el dictamen.

**b) Cuando el dictamen es decretado por el juez de oficio o por solicitud de las partes. (Numeral 3 del artículo 220 del CPACA)**

* En la audiencia inicial se decreta el dictamen de oficio o solicitado por las partes, además de designarse el perito.
* Durante la audiencia de pruebas el perito rinde el dictamen expresa las razones y conclusiones del dictamen, además de indicar la información y el origen de su conocimiento. Puede consultar documentos, escritos y otros medios de información.
* Luego de la intervención del perito las partes pueden solicitar aclaración, adición e incluso objetar por error grave, pero atendiendo la complejidad del dictamen se puede ampliar por solicitud de parte o de oficio el traslado del dictamen para que presenten las aclaraciones, adiciones o las objeciones.
* Asimismo una vez vencido el término otorgado y llegado el día de la audiencia se puede ampliar nuevamente hasta por 10 días el término para la contradicción, para que el perito presente las aclaraciones o complementaciones requeridas. (art. 222 del CPACA).
* Presentadas las aclaraciones o complementaciones las partes y el juez pueden realizar preguntas al perito que versen solo sobre el dictamen.

**DESIGNACIÓN DE PERITOS**

La designación de peritos esta regulada en el inciso 2 de artículo 218 del CPACA.

Cuando el juez decrete el dictamen por solicitud de parte o de oficio, designará el perito en la audiencia inicial de la siguiente manera:

* De la lista de auxiliares de la justicia.
* Excepcionalmente por la complejidad del asunto o por la falta de aceptación del perito puede prescindir de la lista y nombrara un experto en el tema.